



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02157-2018-PHC/TC

LIMA

JAYNE LISBETH FERNÁNDEZ VEGA,  
REPRESENTADA POR LUIS IGNACIO  
AGUIRRE ROJAS – ABOGADO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Ignacio Aguirre Rojas, abogado de doña Jayne Lisbeth Fernández Vega, contra la resolución de fojas 508, de fecha 15 de marzo de 2018, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02157-2018-PHC/TC

LIMA

JAYNE LISBETH FERNÁNDEZ VEGA,  
REPRESENTADA POR LUIS IGNACIO  
AGUIRRE ROJAS – ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la subsunción de las conductas en un determinado tipo penal, la valoración y la suficiencia de las pruebas, así como la aplicación de la Ejecutoria Suprema 173-2012/Cajamarca. En efecto, se solicita que se declaren nulas la sentencia, Resolución 6 de fecha 23 de abril de 2014, que condenó a la favorecida a dieciséis años de pena privativa de la libertad como autora del delito de robo agravado, y su confirmatoria, la sentencia de vista, Resolución 16 de fecha 24 de setiembre de 2014 (Expediente 00198-2011-31-2301-JR-PE-01).
5. En apoyo del recurso se alega que 1) la hermana de la favorecida no conocía al testigo Guisa Bravo y que por ello no se pudieron comunicar el 12 de febrero de 2011; 2) no existe prueba plena de que el testigo Guisa Bravo supiera que en el inmueble intervenido exísta el dinero cuyo robo fue imputado a la favorecida; 3) no fueron valorados debidamente los peritajes grafotécnicos 025-11 y 57-11 practicados en los sellos estampados en los billetes; 4) no se valoró debidamente la declaración de otra testigo quien aseveró que tiene por costumbre no sellar billetes; 5) resulta cuestionable el Informe Pericial de Análisis de Información 01-2012 y su ratificación porque se sustentan solamente en la carta remitida por una empresa de telefonía respecto a unas llamadas telefónicas; y 6) no se aplicó lo resuelto en la Ejecutoria Suprema 173-2012/Cajamarca, de fecha 22 de enero de 2013, la relación con los testigos de oídas. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02157-2018-PHC/TC

LIMA

JAYNE LISBETH FERNÁNDEZ VEGA,  
REPRESENTADA POR LUIS IGNACIO  
AGUIRRE ROJAS – ABOGADO

b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

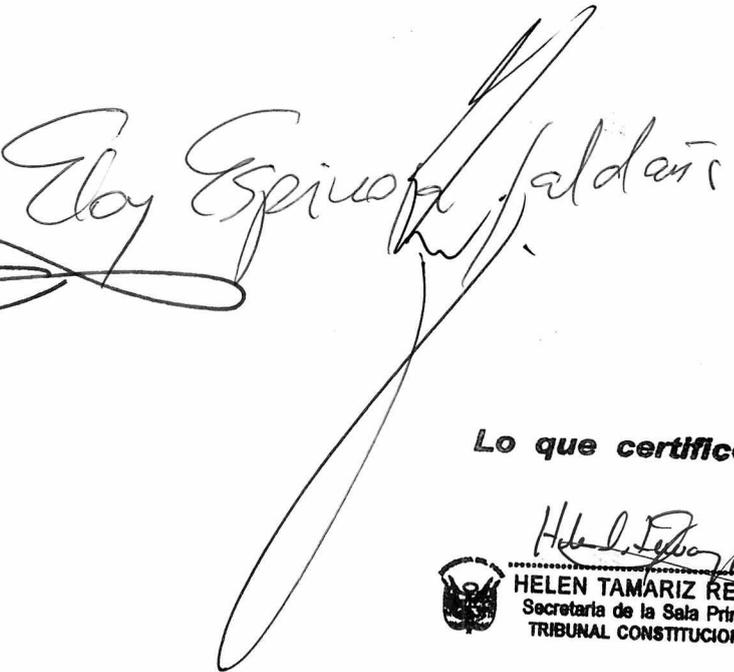
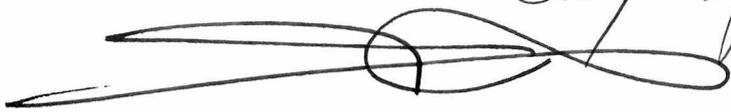
**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL